



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 01049-2013-
0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

IRVY LEDGARD ODAR VALDIVIEZO

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

**PIURA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. WILSON HUGO CHUNGA AMAYA
SECRETARIO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos y esposo

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Administrativa, calidad, nulidad de resolución, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01049-2013-0-2001-JR-LA -01, of the Judicial District of Piura, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Administrative, quality, nullity of resolution, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	07
2.1. Antecedentes	07
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. La Jurisdicción	10
2.2.1.1.1. Conceptos	10
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción	10
2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	11
2.2.1.2. Principios del procedimiento administrativo	13
2.2.1.3. La competencia	15
2.2.1.3.1. Conceptos	15
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	16
2.2.1.4. El proceso	16
2.2.1.4.1. Conceptos	16
2.2.1.4.2. Funciones	16
2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional	17
2.2.1.6. El debido proceso formal	18
2.2.1.6.1. Nociones	18
2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso	18
2.2.1.7. El proceso contencioso administrativo	19
2.2.1.8. El procedimiento especial	20

2.2.1.9. Nulidad de resolución administrativa	20
2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo	21
2.2.1.10.1. Nociones	21
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.11. La prueba	21
2.2.1.11.1. En sentido común	21
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal	22
2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez	22
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba	22
2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba	22
2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la Prueba	23
2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	24
2.2.1.11.7.1. Documentos	24
2.2.1.11.7.2. La declaración de parte	25
2.2.1.11.7.3. La testimonial	26
2.2.1.12. La sentencia	26
2.2.1.12.1. Conceptos	26
2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en el proceso contencioso administrativo	26
2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia	27
2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	27
2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal	27
2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	27
2.2.1.12.4.2.1. Concepto	27
2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación	28
2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos	28
2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho	28
2.2.1.12.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones	29
2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa	29
2.2.1.12.5. Las partes de la sentencia y sus denominaciones	30
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	30
2.2.1.13.1. Concepto	30
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	31
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso	31

2.2.1.14. La apelación en el proceso contencioso administrativo	33
2.2.1.14.1. Nociones	33
2.2.1.14.2. Regulación de la apelación	33
2.2.1.14.3. La apelación en el proceso contencioso administrativo	33
2.2.1.14.4. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio	34
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	34
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	34
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa	34
2.2.2.2.1. Nulidad del acto administrativo	34
2.2.2.2.2. Procedimiento de nulidad de acto administrativo	35
2.2.2.2.3. El Ministerio Público en el proceso de nulidad de resolución	36
2.2.2.2.4. Derecho administrativo	36
2.2.2.2.5 Derecho de petición administrativa	37
2.2.2.2.6 El acto administrativo	37
2.2.2.2.7 El acto administrativo que vulnera el derecho del demandante	38
2.2.2.2.8. Procedimiento administrativo	38
2.2.2.2.9. Silencio administrativo	38
2.3. MARCO CONCEPTUAL	40
III. METODOLOGÍA	42
3.1. Tipo y nivel de investigación	42
3.2. Diseño de investigación	42
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	43
3.4. Fuente de recolección de datos	43
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	43
3.6. Consideraciones éticas	44
3.7. Rigor científico.	44
IV. RESULTADOS	46
4.1. Resultados	46
4.2. Análisis de resultados	86
V. CONCLUSIONES	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	98

Anexo 1: Operacionalización de la variable	102
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	111
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	120
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	121

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	46
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	46
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	52
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	61
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	64
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	64
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	67
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	79
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	82
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	82
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	84

I. INTRODUCCIÓN

Conocer la calidad de las sentencias emitidas en un conflicto judicial, por parte de nuestros órganos encargados de administrar justicia, hallando de tal manera la problemática al momento de emitir las sentencias o si estas cumplen detalladamente cada requisito señalado en la ley.

A continuación conoceremos más respecto a la Administración de Justicia en el ámbito internacional, de nuestro país, local y universitaria:

Internacional:

El Instituto Gallup de la Argentina (Investigación sobre la Administración de la Justicia) 1994, conforme a los estudios realizados en la aplicación de Encuestas con el tema acerca de la Justicia en Argentina, se determinó un resultado sorprendente, concluyendo que el dilema de la justicia en Argentina era la lentitud procesal en resolver conflictos jurídicos en el sistema, con un resultado del 65% de los encuestados. Concluyendo que no se cumplía con los plazos establecidos en la ley cuando estos se aplicaban en la práctica.

Cuervo (2015), autor de “La Crisis de la Justicia”, redacta el gran problema de administración de Justicia en Colombia, señalando la falta de integridad ética de algunos magistrados de la Corte Constitucional, y en el pasado del Consejo Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, nos ha llevado a la más grave crisis de prestigio y credibilidad de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución de 1991.

En el Estado Plurinacional, de nuestros hermanos del país Boliviano, existe una gran deficiencia en la forma de administrar justicia, provocando las protestas continuas por parte de sus ciudadanos, así mismo el estudio del análisis del problema de administración de justicia que fue realizada por profesionales expertos, así mismo hasta la creación de un libro donde se señala los resultados de la investigación de la problemática, donde se brindó sorprendentes resultados del estudio realizado en base a la administración de justicia en Bolivia.

Los resultados fueron los siguientes: El 95,88%, dijo que si existe corrupción en el sistema de administrar justicia en el País de Bolivia; mientras que el 4,12% respondió que no. En la siguiente interrogante respecto si los ciudadanos sienten confianza de la administración de justicia, “Si” dijo el 22,16% y “NO” el 77,84%. El único resultado bueno de las encuestas realizadas a la población boliviana referente a la búsqueda del

problema de administrar justicia el 64.06% indico que este problema posiblemente en el futuro pueda tener solución, mejorando de esta manera la forma de administrar justicia.

En relación al Perú:

Camacho (2015), en su libro “La Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas” pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados.

Debemos ir más allá, informar, por ejemplo, que en el presupuesto del Poder Judicial del 2015 solo el 3% se ha asignado para gasto de capital. De repetirse esta situación en el 2016, no se podrá hacer ninguna inversión importante para mejorar este servicio. Por ejemplo, de las cerca de 30 mil computadoras que tiene el Poder Judicial, cada año más de 2 mil pasan a situaciones de obsolescencia, y con un presupuesto así no se podrán comprar ni siquiera el número suficiente para su reemplazo.

Asimismo, según Breña (2007) comenta que existe una gran carga procesal en nuestro ordenamiento jurídico peruano, y que tantos miembros de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia como magistrados, abogados, y no encargados como periodistas y ciudadanos en general concluyen que el ingreso de expedientes nuevos es la consecuencia de la elevada carga procesal y demora en los procesos judiciales. Siendo este la necesidad de contar con más miembros en los órganos jurisdiccionales y un mejor presupuesto, para resolver los conflictos jurídicos de nuestro sistema judicial.

En la encuesta realiza por IPSOS Apoyo, a nuestra población peruana en base a la problemática de administración de justicia, el 51% de los peruanos, opinaron que el fundamental problema que se expone en el país, es la corrupción, ya que este lejos de disminuir al contrario aumenta, siendo considerado un freno para el desarrollo de nuestro país. Proteica (2010)

Todo lo señalado anteriormente, trae como resultado que nosotros los peruanos desconfiamos ampliamente de la administración de justicia de nuestro ordenamiento jurídico; nos sentimos decepcionados que nuestra forma de administrar justicia cada

día se corrompe mediante la figura de la corrupción entre los órganos encargados de administrar justicia, es el comentario de un pueblo de sed de justicia. Pero analizando detalladamente, ¿es en realidad que los órganos de administrar justicia son corruptos?, o ¿son las personas los encargados de ensuciar y embarrar estos órganos de administración de justicia?, perjudicando radicalmente el proceso de administrar justicia en el Perú.

En relación a la localidad:

En lo que respecta al ámbito local, conforme al presente lugar donde se está desarrollando este proyecto de investigación, la administración de justicia en la provincia Cañete, es noticia diaria, con titulares como: “jueces corruptos”, “justicia comprada”, “delincuentes libres; y ¿dónde está la justicia cañetana?”, entre otros titulares haciendo mención sobre la deficiente forma de administrar justicia por parte de jueces y fiscales en la provincia de Cañete.

Particularmente para el mejoramiento de sustentación y base de recolección de información al presente trabajo de investigación, se interrogo a los siguientes doctores, para que versen opiniones en cuanto a la administración de justicia en nuestra provincia de Cañete:

Patricia Razzeto, Fiscal de Familia de Cañete, comenta que el problema de cargas y lentitud procesal es un tema de ante años, y que es lamentoso que hasta ahora, por más cambios que se han realizado tanto en el Consejo Nacional de la Magistratura o el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o proyectos de investigación para analizar el problema de nuestra administración de justicia, hasta hoy en día no se llega a ninguna determinada respuesta que al menos contrarreste este gran mal, que perjudica a todos, y si hablamos específicamente de Cañete, sabemos que la carga procesal es el centro del problema, más que si vea o no corrupción.

Isaías Ascencio Ortiz, Juez Laboral, señala que el problema de la administración de justicias “son todos”, señalando que, si cada juez y fiscal cumpliera verdaderamente con su rol como órgano encargado de administrar justicia conforme al plazo señalado en la ley y cumplimiento estrictamente lo que las normas mandan, se podrá efectuar una adecuada imparcialidad en aplicar la ley a todos los peruanos. Y esto no es una solución, es una simple alternativa de remedio para esta gran enfermedad judicial que es a nivel nacional y mundial, así que Piura no es la excepción.

En lo referente a lo universitario, todas nuestras narraciones en este trabajo conllevaron a construir una base para formula de línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó y el expediente judicial N°01049-2013-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre nulidad de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo fue apelada, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la decisión de la primera sentencia

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 29 de enero del 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 27 de junio del 2014, transcurrió 1 años,6, meses.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La justificación del trabajo de investigación es respecto a la demora de los procesos judiciales iniciados por varios motivos que tienen nombres como corrupción, carga procesal, personal inexperto de la materia entre otros, siendo evidenciados en el ámbito internacional, nacional y local, provocando la morosidad en los procesos judiciales, trayendo como consecuencias insatisfacción, desconfianza social y complejidad en la resolución de conflictos jurídicos; la administración de justicia es un componente importante en el orden socio económico de las naciones por lo cual esta debe gozar de expresiones de satisfacción, seguridad y confianza social, pero se presenta actualmente en un total contrario sensu. Lo que conlleva a que la administración de justicia no se aplique de la manera que cada ciudadano espera conseguir, afectando a toda la sociedad, dejando de la lado a este gran principio llamado justicia, es allí donde puedo decir con gran realismo de que “leyes hay, pero no justicia”.

Todo lo señalado anteriormente es para poder plantear decisiones que puedan ayudar a contribuir al cambio y solución de esta gran problemática en la administración de justicia, reformulando planes de trabajo o utilizando estrategias útiles para el ejercicio

de las funciones jurisdiccionales como aporte a solución de esta problemática que si bien no solo es nacional sino también internacional. Ahora debemos plantearnos la siguiente gran pregunta ¿Este problema viene desde ahora?, pues la respuesta claramente es no; y es entonces donde podemos responder que han hecho o al menos intentado hacer durante los tiempos anteriores para tratar de lograr solucionar este gran problema que solo ha causado desconfianza social en el poder de administrar justicia, que si bien es de tiempos remotos, no cabe duda que la preocupación de otros temas ha conllevado olvidar dar aportes hacia esta problemática.

Este problema tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias. Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

La Sana Crítica es el sistema de valoración de la prueba teniendo vinculación con el deber de los tribunales de fundamentar o motivar adecuadamente sus sentencias. Se analiza el tratamiento doctrinal, jurisprudencial y legislativo de la sana crítica. Y finalmente se hace un análisis crítico de la forma en que los jueces han hecho uso de esta herramienta. Alsina dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio".

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".

Explayándose en el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, "las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".

Couture destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es "aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos".

El juez continúa no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y "no es menester, tampoco,

que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.

La Sana Crítica exige la Fundamentación de las Sentencias

El deber de fundamentación rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia. Un fallo de la corte suprema ha dicho "La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto".

Otros fallos apuntan en la misma dirección de la necesidad de fundamentar: "...el fallo en conciencia no significa autorizar la arbitrariedad (del árbitro arbitrador), ni permitir las afirmaciones sin fundamentos, para resolver la contienda"; "Que esta apreciación (en conciencia) no importa la facultad o autorización para que los jueces se limiten a hacer una enumeración de los elementos de juicio que sirvan de base para arribar a una determinada conclusión ni tampoco para hacer una arbitraria estimación. 8° Que, en efecto, resolver en conciencia un negocio es decidir con conocimiento exacto y reflexivo, o sea con conocimiento fiel y cabal de la cuestión propuesta..."; "Que la facultad otorgada a los tribunales para apreciar la prueba en conciencia, no los exonera del estudio detenido y acucioso de la prueba rendida y solo una vez hecho esto puede recurrir a su conciencia para dictar decisión".

La doctrina participa del criterio jurisprudencial anterior. Colombo sostiene que el juez que no expresa lo que su conciencia le indica en la sentencia, excede al sistema de valoración en conciencia para traspasarse al sistema de la libre convicción que obviamente no es el que señala nuestra ley. Representa peligros que el legislador tuvo claros cuando se salió de la prueba tasada para darle mayor flexibilidad al juez "pero esta flexibilidad tiene que tener un límite y él consiste en la obligación que el juez tiene de convencer de alguna manera de la justicia de su decisión de los demás".

Como bien dice Zamora y Castillo la sana crítica "debe exteriorizar un juicio razonado que indique por qué motivos se acepta o rechaza, en todo o en parte, una opinión expuesta, mas sin que oscile de la sumisión ciega a la desconfianza infundada".

En palabras de otro autor la verdad jurídica pende en este sistema, no de la impresión, sino de la conciencia del juez, que no puede juzgar simplemente, según su criterio individual, sino según las reglas de la verdad histórica, que debe fundamentar. El convencimiento del juez debe responder a su conciencia, pero, no a una conciencia que juzga por impresión, sino que juzga a razón vista y por motivos lógicos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

Es realizada por entes estatales con potestad de administrar justicia, conforme a ley, determinando de esta manera el derecho de las partes, con la finalidad de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante una decisión de la autoridad de cosa juzgada. (Couture, 2002).

Priori, Carrillo, Glave, Pérez. y Sotero(2011), afirman que la función jurisdiccional su potestad es ejercida por los órganos señalados en la Carta Magna en donde se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el ordenamiento jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema.

En lo que respecta nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra establecido en nuestra carta magna con la siguiente definición: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ..." (Constitución Política Del Perú Art. 138)

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

La Jurisdicción contiene se las siguientes características:

A. Es un presupuesto procesal. Constituyéndose un requisito fundamental e indispensable para el desarrollo del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión de este conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso (Cuba S., 1998).

B. Es eminentemente público. Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara, s.f.).

C. Es indelegable. El Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Cuba S., 1998).

D. Es Exclusiva. Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. (Couture, 1972).

E. Es una función autónoma. Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc. (Cuba S., 1998).

2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Por su parte Couture (1972), comenta que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea al cumplimiento de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso.

El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El artículo 135° de la Constitución Política del Perú consagra como principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

La motivación escrita (que es lo que exige la Constitución) de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, hasta tres funciones:

Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su "operación intelectual" previa y "auto enmendarse"

Desde el punto de vista de las partes: una función ende procesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la *ratio decidendi* de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones a reparar tales errores.

Desde el punto de vista de la colectividad: una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez.

Como fuere, lo cierto es que la motivación es unánimemente concebida como una garantía, es más, se ha dicho que es una "garantía de cierre del sistema" en cuanto ella "puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función judicial".

El principio de la pluralidad de instancia.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente.

Principio de unidad y exclusividad

Este principio hace referencia que el Poder Judicial en forma de unidad y exclusividad es el encargado en materia de administrar justicia, por lo que no se puede atribuir cualquier función jurisdiccional previamente señalada por el ordenamiento jurídico. El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces, que a su vez de acuerdo a sus respectivas competencias administran justicia.

Además la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 1° que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, ello con sujeción a la constitución y a las leyes. Un contenido

muy similar puede ser observado en el primer párrafo el artículo 138° de la Constitución Política del Perú de 1993.

2.2.1.2. Principios del procedimiento administrativo

A. Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio hace referencia a que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada. Es el principio esencial de la actuación administrativa, pues el Derecho administrativo tiene que garantizar el derecho de los administrados y que se ejerce conforme a la legalidad.

B. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

C. Principio de impulso de oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

D. Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

E. Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

F. Principio de informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia

de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

G. Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

H. Principio de conducta procedimental: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

I. Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

J. Principio de eficacia: Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

K. Principio de verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio

que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

L. Principio de participación: Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

M. Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Couture sostiene "La competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar".

Rodríguez (2000) afirma: El estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema) (...). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales; igualmente, según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de designar varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial. Por otro lado, debido a la complejidad de las cuestiones litigiosas sujetas a resolución, ha surgida la necesidad de crear jueces especializados. Finalmente, la importancia económica de los asuntos litigiosos y la circunstancia que se haya seguido un trámite administrativo previo, es un factor que determina la jerarquía del juez ante quien se debe recurrir entablando la demanda (Pp. 10 -11). En nuestro sistema jurídico nos regimos respecto al cumplimiento del Principio de

Legalidad, se encuentra establecido en las presentes leyes con la que se rige el Poder Judicial y demás ordenamiento jurídicos.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Se trata sobre la nulidad de resolución administrativa, la competencia corresponde a un Juzgado Laboral así lo establece: El Art. 9° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativos: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Conceptos

García (1995), en su tratado Teoría General del Proceso, cita al maestro Pina, quien en su Diccionario de Derecho puntualiza que el proceso, es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente.

También se afirma al proceso como, un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad determinada. Finalmente el Proceso es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con la finalidad de resolver un conflicto dirigido por la autoridad, que al final tendrán que someterse a su decisión. (Couture, 2002).

2.2.1.4.2. Funciones.

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

A. Interés individual e interés social en el proceso.

La existencia del proceso tiene como fin dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción, siendo esta teleológica, ya que su existencia es por un fin. El fin puede ser de manera dual, privado y público, con la finalidad de asegurar el interés social de las personas que se encuentran abordados en un conflicto jurídico, realizando de esta forma el cumplimiento estricto del derecho de jurisdicción, en un determinado proceso judicial. Ayudando de esta manera al individuo, al cumplimiento

de sus intereses como parte de un proceso judicial, cumpliendo de esta manera con la eficacia del proceso y el buen desarrollo de administrar justicia.

B. Función pública del proceso.

Referido a la función específica que tiene el proceso en forma de administrar justicia y el cumplimiento del derecho de las personas con interés en un conflicto jurídico, considerándose de esta manera el proceso como “seguro de la continuidad del derecho”; porque con este se materializa el derecho, y dicho contenido se halla en cada emisión de una sentencia por parte de un órgano jurisdiccional, en nuestro sistema jurídico.

De esta manera, en opinión propia respecto a la Competencia en los procesos judiciales, se puede destacar los siguientes puntos:

- a. El proceso es un conjunto de actos, que tiene como autores a las partes en discusión y al Estado.
- b. Es representado por el Juez, quien guiara y realizara el cumplimiento estricto de un debido proceso judicial, respetando los derechos de las partes interesadas.
- c. El proceso tiene su inicio y su fin.
- d. Mediante el proceso el Estado busca la protección de la tutela jurisdiccional de derecho para todos los ciudadanos.

2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional

Según Couture (2002) Este cumple un papel importante como garantía constitucional, y protector de la tutela de derecho, que se realiza en base a las disposiciones constitucionales. Históricamente este tiene su fuente en las diversas constituciones que se rigieron en el siglo XX, señalando la importancia de respetar el proceso en un problema judicial, así mismo en aquellas constituciones se hacía mención al proceso como un principio fundamental de todas las persona y que debía cumplirse y respetarse este derecho obligatoriamente.

La guía histórica de las constituciones al considerar al proceso como una garantía constitucional, conllevaron a la creación de preceptos que hoy en día se han formado en partes esenciales y fundamentales hasta ha llegado a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.”

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Se debe garantizar a los ciudadanos la defensa de los derechos fundamentales mediante la creación de mecanismo llamado proceso, del que tendrá que hacerse uso necesariamente cuando se configure alguna amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.6. El debido proceso formal

2.2.1.6.1. Nociones

En base a la guía de diferentes autores respecto al concepto del debido proceso o conocido también como proceso formal, este a mi perspectiva es como un derecho indispensable, pilar, que posee cualquier persona para poder enfrentar un proceso judicial con imparcialidad y justicia ante cualquier órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia, y asimismo el Estado deberá velar por el cumplimiento estricto de un adecuado debido proceso formal. En un concepto jurídico específico tenemos al autor Bustamante que considera lo siguiente:

Es un derecho complejo de carácter procesal, ya que la ausencia de este proceso o procedimiento, se verán afectados los sujetos de derecho, inclusive el Estado. (Bustamante, 2001).

2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), los elementos del debido proceso o debido proceso formal son los siguientes:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en Proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

B. Emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Nadie puede ser condenado sin antes ser escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Los medios probatorios son fundamentales en el proceso, porque sirven para esclarecer los hechos en discusión, produciendo convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Conforme Monroy Gálvez (2010), opina que este es un derecho que forma parte del debido proceso, ya que la asistencia y defensa de un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso y otros es de vital importancia para el sujeto de derecho.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esa prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). El derecho a la instancia plural consiste que un órgano revisor se encargara de la revisión respecto una sentencia, decreto o auto, que se le haya emitido para su revisión. En donde detallara si está de acuerdo a la sentencia de primera instancia o lo contradecirá. Una parte importante en la instancia plural es considerar que solo existen dos instancias, pero en nuestra doctrina se le considera a la Casación como una tercera instancia.

2.2.1.7. El proceso contencioso administrativo

La acción contenciosa administrativa prevista por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, para efectos de la Ley N° 27584 se denomina Proceso Contencioso Administrativo. Lazarte, señala que mediante el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Baca Corzo (1997), sobre el proceso contencioso administrativo plantea: Es lícito considerar al proceso administrativo como la consecuencia emanada del procedimiento realizado en materia estrictamente administrativa, cualquiera que fuere el órgano y organismo estatal, como también algunos de carácter privado a los que la ley les concede el privilegio de ejecutar actos administrativos.

Cervantes (2008) manifiesta que es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

También como señala Danós, en el Perú el Proceso Contencioso -Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas.

2.2.1.8. El procedimiento especial

Es el proceso especial es un procedimiento que ha sido pensado para un hipótesis particular y concreta cuyo contenido aconseja una tramitación distinta de la general. Este proceso a la vez contiene materias especializadas y está orientada en la desjudicialización de los conflictos.

Para ello también es preciso profundizar el procedimiento trilateral conceptualizado con la normal del artículo 219 inciso 1 de la Ley N°27444 que lo señala como el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8 el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27444.

2.2.1.9. Nulidad de resolución administrativa

De conformidad con lo previsto Título I “Del régimen jurídico de los actos administrativos” Capítulo II “Nulidad de los actos administrativos” Artículo 10.- Causales de nulidad, Ley General de Procedimiento Administrativo Ley No 27444, Sub capítulo II; son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o las normas

reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o lo que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por un silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son los contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. La nulidad de un acto administrativo, deberá tramitarse en el procedimiento especial.

2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.10.1. Nociones

En nuestro ordenamiento jurídico sustentado en el artículo 471 del Código Procesal Civil, cita por los puntos controvertidos en el proceso que pueden ser conceptuados como los supuestos de los hechos sustanciales de la pretensión procesal contenidas en la demanda. (Coaguilla, s/f).

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron: A. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución ficta que deniega el recurso de apelación del demandante interpuesto contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha noviembre del 2012 (Expediente N°01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura)

2.2.1.11. La prueba

Considerada como uno de los aspectos más importantes del sistema jurídico, ya que por este, se logra saber la verdad de los hechos y poder emitir sentencia. Por lo que en sentido general podemos decir que la prueba significa razón, instrumento, argumento u otro medio que tiene como fin demostrar la verdad o la falsedad de una cosa.

2.2.1.11.1. En sentido común.

Mediante la prueba se demuestra si es verdad o falso una acción, un hecho, o asunto determinado; generando de esta manera una proposición para una solución y emisión de un fallo justo y equitativo sobre un conflicto jurídico. (Couture, 2002).

2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.

Redactando lo señalado por el autor en base a la prueba también se puede decir: Si nos referimos en base solo a la prueba en el derecho civil y afines, podemos destacar que este tiene como función jurídica, demostrar la veracidad o falsedad de los hechos en un proceso judicial, generando de tal manera proposiciones de solución en un juicio. En comparación con el sistema penal la prueba penal se asemeja a la prueba científica; y mientras que en el sistema civil, la prueba se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez.

Ovalle nos dice que la actividad probatoria viene a ser el mismo que en cualquier tipo de proceso, así se dice que la prueba no es sino el de llegar a la prueba; es decir, tiene como fin la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de las situaciones fácticas indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, cabe que digamos que dicho cercioramiento consiste en el criterio fundado, que trata de acercarse en lo más posible a la verdad. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.

Couture (2000) menciona que el tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta ¿Qué se prueba y que cosas deben probarse?; en esto, cabe ciertamente distinguir los juicios de hecho de los de puro derecho; los primeros dan lugar a la prueba, y los segundos no. La prueba de derecho, existe un estrecho vínculo entre la regla general de que el derecho no se prueba y el principio general que consagra la presunción de su conocimiento; no tendría sentido la prueba del derecho, en un sistema en el cual éste se supone conocido.

2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al derecho procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la Prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la Prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc.

D. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Conforme al resultado de la prueba es donde el Juez podrá guiarse para poder pronunciarse respecto al conflicto jurídico, mediante la emisión de una sentencia, declarando fundada, infundada, en el aspecto civil y en el aspecto penal

condenando o absolviendo. Deberá guiarse de las pruebas y usar el raciocinio para una buena motivación y fundamentación de su sentencia, como fin al proceso judicial.

2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.11.7.1. Documentos

A. Concepto

Aclara Calvo (2009) que la palabra documento proviene del latín *documentum* “enseñanza, lección”, derivado del verbo *doceo*, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente.

Según la afirmación de Borjas que los instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tal todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera. Igual afirmación hace que en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia.

B. Clases de documentos

Documento público

Es aquel autorizado por el funcionario público competente, con facultad para dar fe pública y teniendo como finalidad la de comprobar la veracidad de actos y relaciones jurídicas que han de tener influencia en la esfera del Derecho, siendo valederos contra toda clase de personas.

El Código Procesal Civil, en su artículo 235 señala: Es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según ley de la materia.

Documentos privados

Sostiene Borjas que los instrumentos privados, como obra que son de los particulares que los otorgan no tienen valor probatorio mientras su firma o su estructura no estén justificadas, pues de la verdad de ellas depende toda su eficacia.

El Código Procesal Civil, en su artículo 236 señala: Documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

Por último se tiene a Chioventa, que afirma que el documento privado, no proviniendo del funcionario público autorizado para atribuirle fe pública, no hace por sí prueba ni de sí mismo ni de ninguna cosa de la que en él se afirmen ocurridas, sino en cuanto la escritura sea reconocida por la persona contra quien se presente, en este caso tiene el mismo efecto probatorio que el acto público.

C. Documentos actuados en el proceso

Resolución Directoral Regional N° 0023 de fecha 11 de enero del 2013 (Expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019).

2.2.1.11.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

Se entiende por declaración de parte o confesión, la versión, informe, afirmación o narración circunstanciada y justificada de un hecho o suceso en forma libre, en el proceso lo realiza quien tiene interés propio en las pretensiones, las excepciones o en el resultado de la acción (cuyas consecuencias jurídicas pueden ser adversas), pues nadie más que las partes tienen mayor información de los hechos que generan el litigio u objeto del proceso, salvo que, realmente, desconozca algunos aspectos del acto o hecho o el acto mismo por no haber participado en su ejecución o desarrollo cual sucede al indiciado de un proceso en el que ha participado o no en el mismo

B. Regulación

Se encuentra regulada en la Sección Tercera actividad procesal Título VIII “Medios Probatorios”, Capítulo III “Declaración de Parte” en el artículo 213° al 221° del Código Procesal Civil.

En el artículo 213 señala: “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciara con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden hacer nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este caso el Juez puede hacerse a las partes las preguntas que estime convenientes.”

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

-No hubo declaración de parte alguna en el presente proceso. (Expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura).

2.2.1.11.7.3. La testimonial

A. Concepto

El maestro Bautista, considera que la prueba testimonial es la que "se origina en la declaración de testigos.

La palabra "testimonial" es un adjetivo del sustantivo masculino "testimonio". A su vez, "testimonio" es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo.

Entendemos como "testigos" a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento. La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

B. Regulación

Se encuentra regulada en la Sección Tercera “ Actividad Procesal” Titulo VIII “Medios Probatorios”, Capitulo IV “Declaración de Testigos” en el artículo 222° al 232° del Código Procesal Civil.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Conceptos

Es la que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Ugo, 2001)

2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en el proceso contencioso administrativo

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del código procesal civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser

objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia

a. La Parte Expositiva: En esta se encuentra el nombre del Juez, el número de expediente, las partes y la materia del conflicto jurídico.

b. La Parte Considerativa: Es la motivación de hechos y de derecho de los hechos, que se van a sentencia, cumpliendo formalmente lo que pide la ley y salvaguardando los derechos de las partes interesadas.

c. La Parte Resolutiva: Es la parte final de la estructura de la sentencia donde el Juez emitirá un fallo conforme a la motivación y sustentación coherente de los hechos. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del código procesal civil (Cajas, 2008)

2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Alva, Luján y Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.12.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Para fundamentar una

resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

Es un deber y un derecho motivar adecuadamente las sentencias por parte de los órganos jurisdiccionales con la finalidad de no afectar a las personas involucradas en un proceso judicial, respetando también de esta forma el debido proceso. Esto debería ser respetado no solo en las sentencias sino también en las resoluciones administrativas y las arbitrales

2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.12.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa. El Juez tendrá que detallar y sustentar sus razones por la decisión emitida en la sentencia (sea declarado inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, valida, nula, etc.)

B. La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querella, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario

justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación

2.2.1.12.5. Las partes de la sentencia y sus denominaciones

Sánchez, (2006) la sentencia se divide en:

A.-El Encabezamiento. Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.

B.-La parte expositiva o antecedente. Sus principales características son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí. **C.-La parte considerativa o de motivación estricta.**

Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

D.-La parte resolutive o de fallo. Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio. (P.628-629). El juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal (art 447.1), existe otras formas no normales de terminación de la instancia y de los recursos (que se estudian en la lección siguiente), pero el de la sentencias es el modo que puede considerarse normal.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.13.1. Concepto

Para Gozaini, “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC. Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo al proceso contencioso administrativo tenemos los siguientes recursos:

A. El recurso de reposición

Es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se

caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias.

Mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

D. El recurso de queja

El inciso 4 del artículo 32 de la Ley Nro. 27584 establece que el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

De acuerdo con el artículo 402 del CPC, "Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

1. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.
2. Resolución recurrida.
3. Escrito en que se recurre.
4. Resolución denegatoria.

El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste."

El artículo 403 del CPC señala que la queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, o ante la Corte de Casación en el caso respectivo; el plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

2.2.1.14. La apelación en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.14.1. Nociones

Gallinal, apunta que: "por apelación, palabra que viene de la latina appellatio, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme"

2.2.1.14.2. Regulación de la apelación

Esta disposición esta prevista en el artículo 99 de la Ley de Normas Generales de procedimientos administrativos –decreto Supremo N°002-94-JUS:"El termino para la interposición de este recurso es de quince (15) días y deberá resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el recurso de revisión a la demanda judicial en su caso, o esperar el pronunciamiento expreso de Administración Pública.

2.2.1.14.3. La apelación en el proceso contencioso administrativo

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia el recurso impugnatorio de apelación; tal como se pudo apreciar en la parte resolutive de la

sentencia emitida por el Juzgado Especializado En Lo Laboral de Piura se declaró fundada la demanda, por lo cual dicha resolución fue apelada por las demandadas, toda vez que para ellas dicha resolución les produce agravio (Expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019).

2.2.1.14.4. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia apelada la misma que fue concedida, es decir; se confirma la eficacia de la resolución impugnada, por lo tanto, debe cumplirse o ejecutarse hasta que se resuelva el recurso por el superior. Se concede en los casos que sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impidan su continuación.

El A quo no puede modificar la situación existente, y el cumplimiento de su decisión se sujeta a lo que resuelva el superior. La misma que fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: Confirmaron la sentencia contenida en la resolución nueve que declara fundada la demanda de nulidad de resolución administrativa en el proceso judicial de estudio (Expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de resolución administrativa (Expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa

2.2.2.2.1. Nulidad del acto administrativo

A. Conceptos

La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico para efectos de este informe, un acto administrativo, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable.

La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca lo hubiere emitido.

Por lo que considero que la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad dejar sin efectos dicho acto, esto sucede solamente cuando el presente acto administrativo cumple los siguientes vicios como:

- Contradecir la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias.
- Defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez.
- Entre otros que señala la ley.

B. Regulación

De conformidad con lo previsto en el Título I “Del régimen jurídico de los actos administrativos”, Capítulo II denominado “Nulidad de Actos Administrativos” en el artículo 10 de la Ley N° 27444.

Art.10: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.2. Procedimiento de nulidad de acto administrativo

A. Conceptos

Se conoce como procedimiento administrativo a uno de los ejes fundamentales del derecho administrativo; gracias a él los ciudadanos de una determinada comunidad tienen la seguridad de que los trámites administrativos desarrollados frente a un organismo público se realizarán de forma rigurosa en base a las leyes pactadas por dicha comunidad, y no de forma aleatoria. Consiste en una serie de pasos que permitirán que los ciudadanos puedan sentirse al amparo de la ley de su país y ante cualquier duda puedan reclamar al organismo del Estado.

B. Regulación

El procedimiento de la nulidad de acto administrativo se encuentra regulado en el Título I “Del régimen jurídico de los actos administrativos”, Capítulo II denominado “Nulidad de Actos Administrativos” en el artículo 11 inciso 1, indicando que los administrados plantean nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley N°27444; así mismo la vía procedimental para llevar a cabo el presente proceso se encuentra normativamente regulado en el Capítulo IV “Desarrollo del Proceso”, Sub Capítulo II que determina la vía procedimental en el artículo 25 de la Ley N° 27584.

2.2.2.2.3. El Ministerio Público en el proceso de nulidad de resolución administrativo

Dentro de este marco de enunciados se encuentra en la norma del artículo 14 inciso 1 del Texto Único Ordenado Ley del Proceso Contencioso Administrativo que establece que cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo: el Ministerio Público.

Asimismo la participación del Ministerio Público se encuentra regulada en la Constitución Política en el artículo 159 que contempla lo siguiente:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. (...).
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

2.2.2.2.4. Derecho administrativo

El derecho administrativo es un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo.

Este es parte del derecho público que fija la organización y determina la competencia y actuación de autoridades como administradores del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos (Cervantes, 2005).

Conforme al concepto del autor citado Cervantes, señalo que la existencia del procedimiento no solo buscar proteger la certeza de la administración, sino que sirve de garantía de los derechos de los administrados y a los intereses públicos.

2.2.2.2.5 Derecho de petición administrativa

Es el derecho fundamental de cualquier persona, y es un deber por parte de la autoridad el cumplimiento de las peticiones administrativas. El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artículo 106° lo siguiente: Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Tenemos entonces que el derecho de petición administrativa contiene una facultad general, inherente a todos los administrados, para dar inicio a un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública.

2.2.2.2.6 El acto administrativo

Esta figura jurídica cumple una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo. Como acto jurídico, es un hecho imputable a una persona, quedando fuera hechos y operaciones materiales y puede consistir en una declaración, conducta o manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo. Como acto

jurídico de la función administrativa, procede de la Administración Pública (González Pérez)

2.2.2.2.7 El acto administrativo que vulnero el derecho del demandante.

En el presente caso Nulidad de las Resoluciones Administrativas Fictas que deniegan las solicitudes presentadas por el demandante; asimismo solicita el pago de devengados por concepto de Bonificación Especial mensual por Preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra mensual, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley del profesorado hasta el mes de febrero del 2010 (fecha de su ceses como docente); el pago de los intereses legales y costos del proceso.

2.2.2.2.8. Procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple. (Urbina, 1997). En concordancia con Urbina, se puede deducir que un procedimiento administrativo es un proceso de toma de decisiones de la Administración Pública. Este proceso consiste en una secuencia ordenada de trámites o actuaciones (actos administrativos).

Y su fin es servir de protección al interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

2.2.2.2.9. Silencio administrativo

El silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume como si hubiese dictado una decisión. (Toro, 1988)

El desestimatorio o conocido como Silencio Administrativo Negativo, significa no pronunciarse dentro de un determinado plazo respecto de algo solicitado, dando la ley de esta manera el efecto de desestimatorio a la petición.

A. Silencio administrativo positivo: Es la regla. Acto administrativo ficto, generado por el transcurso del tiempo.

B. Silencio administrativo negativo: Es la excepción a la primera disposición final de la ley N° 29060.

Primera.-Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.

Con respecto al silencio administrativo, se puede indicar que la ausencia de respuesta ante la apertura de expedientes administrativos y la deficiencia en la prestación de servicios públicos son algunos de los ejemplos más frecuentes de la pasividad administrativa, configurándose de tal manera el silencio administrativo. En ése sentido podemos decir que hay “silencio” cuando una autoridad administrativa no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular. La inactividad administrativa produce efectos jurídicos y estos pueden tener un valor positivo favorable a la petición o reclamación del particular o negativo desestimatorio.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién a firma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones a una no legislada. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Exprofeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico. (Carreño, 2011).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Es el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza, que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura. (Vergara, 2008).

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, 2013)

Parámetro. Una variable, el establecimiento de un condicional que puede alterar tanto el comportamiento como la estadística de un término predeterminado, modificando el valor que pueda llegar adquirir o las distintas condiciones que rodean al mismo, dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Variable. Se refieren a los factores o condiciones que pueden cambiar durante la realización de un experimento. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa existentes en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>I.- ASUNTO: Puesto el expediente en despacho para sentenciar, en los seguidos por don M.F.C. contra D.R.E.P. sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (Pago de devengados por recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases).</p> <p>II.- ANTECEDENTES: ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<ul style="list-style-type: none"> Mediante escrito de folios 29 al 36 la demandante solicita la Nulidad de las Resoluciones Administrativas Fictas que deniegan las solicitudes presentadas por el demandante; asimismo solicita el pago de devengados por concepto de Bonificación Especial mensual por Preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra mensual, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley del profesorado hasta el mes de febrero del 2010 (fecha de su ceses como docente); el pago de los intereses legales y costos del proceso. Afirma que, mediante Resolución Directoral N° 001791 a partir del 14 de Noviembre del 1978 fue nombrado como Profesor de aula en el Centro Educativo N° 14553, NEC 30 – Ingamo Grande como Profesor de Aula en el Centro Educativo N° 14533; habiendo cesado en el mes de Febrero del 2010, mediante Resolución Directoral Regional N° 1017. 	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

<ul style="list-style-type: none"> • Que, el artículo 48° de la Ley 24029 ha dispuesto que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; siendo éste un mandato legal, claro, cierto y vigente, cuyo cumplimiento obligatorio debe ser observado por la administración pública, sin embargo desde la entrada en vigencia del dispositivo legal citado nunca se le hizo efectivo el pago por dicho concepto en base a la remuneración total, a pesar de tener pleno derecho a ello, pues ha laborado como profesor hasta antes de la entrada en vigencia de la ley. • Que, de las copias de sus boletas de pago que adjunta, como anexo se aprecia que por este concepto consignado bajo el rubro “bonesp” en algunas oportunidades, sólo se le ha venido cancelando el importe de S/. 16.99 nuevos soles (porcentaje de la remuneración permanente), por lo tanto le corresponde el pago del reintegro que reclama. • Asimismo indica que al no haberse efectuado el pago oportuno y correcto de la bonificación especial mensual por preparación de clases le corresponde el derecho del pago de los intereses legales, debiéndose tener en cuenta que el cálculo debe producirse desde la fecha de contingencia. <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito de folios 64 al 72, la Procuradora Pública del Gobierno Regional contesta la demanda solicitando sea declarada infundada, en mérito a los siguientes fundamentos: • Alegando que, efectivamente de acuerdo al artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley 24029, tiene previsto el otorgamiento al demandante de una bonificación equivalente al 30% de su remuneración total, por preparación de clases y evaluación, sin embargo sobre el particular el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 10° establece que dicha bonificación se aplica sobre la base de la remuneración total permanente. • Asimismo indica que, la nueva ley de la Carrera pública magisterial – Ley N° 29062, su reglamento y el Tribunal Constitucional han ratificado que la Bonificación por preparación de clase y evaluación se debe calcular sobre la base de la remuneración total permanente. • Señala que según la demandante, la demandada, conforme al artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 le adeudaría un reajuste a la bonificación especial mensual que percibe mensualmente en el rubro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y bonificación especial por 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desempeño de cargo directivo en el equivalente, en el equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asimismo señala que, la Sala Civil de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 1074 ha declarado como principio jurisprudencial en el considerando décimo tercero que la asignación por preparación de clases que perciben los demandantes debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente. <p>III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS: Conforme a la Resolución de folios 73 al 74 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>a) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución ficta que deniega el recurso de apelación del demandante interpuesto contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha noviembre del 2012.</p> <p>IV.- DICTAMEN FISCAL: A folios 84 al 87 el Ministerio Público OPINA por que se declare <u>FUNDADA EN PARTE</u> la demanda.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>ceses como docente); el pago de los intereses legales y costos del proceso. Pretensión que se contrae a lo dispuesto por el artículo 5 inciso 1) de la Ley 27584.-</p> <p>3. La litis estriba en determinar si le corresponde al demandante los devengados respecto al recálculo de la bonificación especial por la Bonificación especial del 30% por preparación de clases sobre la base de una remuneración total o íntegra, desde la fecha de su emisión hasta la fecha del cese del demandante en su calidad como docente.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20
Motivación del derecho	<p>4. En este sentido y conforme a los medios de prueba aportados por la demandante y los que aparecen en el expediente administrativo, se advierte que: 1) Mediante solicitud de fecha 16 de Noviembre del 2012 (ver folios 17), el demandante solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba (Unidad Ejecutora 303 – Alto Piura) el pago de devengados por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total o íntegra mensual; 2) Posteriormente, al no encontrar respuesta por parte de la Administración, el demandante interpone recurso de apelación con fecha 01 de Marzo del 2013; siendo que la Administrada a través de la Resolución Directoral Regional N° 0023 de fecha 11 de enero del 2013 (obra a folios 78) ha resuelto declarar improcedente la solicitud presentada en mérito a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029, artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED y artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y La Ley 28411.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia</i></p>				X							

<p>5. Conforme a la pretensión del demandante, cabe precisar que el <u>artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029</u> modificada por Ley N° 25212 señala: <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”</i> (Subrayado es nuestro); y en ese mismo sentido lo ha regulado el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.</p> <p>6. Posteriormente, con la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se precisó que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión se hace en base a la remuneración total permanente; pues así lo indica expresamente el artículo 10° del citado Decreto Supremo que señala: <i>“Precísase que</i></p>	<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.”</i></p> <p>7. En este sentido cabe precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 002844-2010-PIURA de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, ha emitido pronunciamiento respecto a la bonificación por preparación de clases y evaluación, indicando en su sexto considerando: “(...) <i>sobre la vigencia del texto del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que: “ (...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado – modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-Ed; y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”</i>, criterio que a su vez también ha sido recogido al resolver la Casación N° 000435-2008-Arequipa.</p> <p>8. Asimismo, respecto a la aplicación del principio de jerarquía normativa, es necesario precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en su mismo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexto considerando toma en cuenta la Acción Popular N° 438-2007, que con fecha siete de setiembre del dos mil siete declaró fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED de fecha dos de marzo del dos mil cinco que en el considerando octavo ha definido la prevalencia de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p><i>Cambio de criterio jurisdiccional:</i></p> <p>9. En consecuencia, si bien en un primer momento el criterio de este Juzgador fue la de no amparar la presente pretensión en mérito a que mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 419-2001-AA/TC el Tribunal Constitucional estableció expresamente en su primer fundamento que: El Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211º, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N.º 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N.º 25212.</p> <p>10.Que, en virtud de tal interpretación constitucional se declaraba infundada las demandas, atendiendo al impacto socio – económico de las decisiones así como al hecho que la Sala Laboral de Piura había establecido de forma uniforme y reiterativa el rechazo de estas pretensiones; pero para efectos de unificar criterio en las decisiones judiciales, como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se indica en la Sentencia de Casación citada en sétimo fundamento de la presente sentencia, y reestablecer con ello la vigencia del principio de predictibilidad de las decisiones judiciales, coadyuvando a la seguridad jurídica; resulta necesario el cambio de criterio y proceder a declarar fundada la demanda.</p> <p>11.Por lo que, atendiendo a la Ley del Profesorado se puede concluir que la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación debe ser calculada en base a la remuneración total o íntegra; y habiendo acreditado el demandante a través de la Resolución Directoral N° 1791 del año 1978 su nombramiento como profesor de aula, a partir del 14 de Noviembre del 1978; situación que se encuentra corroborada con las Boletas de Pago de folios 06 al 11, en los cuales se le registra en calidad de Profesor de aula, le corresponde percibir los devengados que se hubieren generado respecto al recálculo de la bonificación especial del 30% en base a la remuneración íntegra hasta el mes de febrero del 2010, puesto que a través de la Resolución Directoral Regional N° 1017 de fecha 10 de marzo del 2010, fue cesado a partir del 01 de Marzo del 2010; más aún si se advierte de sus boletas de pago de folios 06 al 11 que la bonificación que percibió el demandante por preparación de clases ha sido calculada sobre base de la remuneración total permanente, debiendo ser calculada en base a la remuneración total o íntegra.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12.En mérito a ello cabe citar la Casación N° 5024-2011-PIURA, de fecha 20 de junio del 2013, que en un proceso similar de Bonificación por Preparación de Clases, ha dispuesto en el sexto considerando que: “ (...) <i>la bonificación especial por preparación de clases y evaluación tiene por finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad</i>” . Asimismo en su Octavo considerando resuelve: “ (...) <i>la bonificación por prelación de clases y evaluación corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable (...)</i>”.</p> <p>13.Bajo este contexto, corresponde amparar la pretensión del demandante, debiendo otorgarle los devengados que se generen del recálculo de la Bonificación especial por preparación de clases en base a la remuneración total o íntegra que se hayan generado desde la fecha de la contingencia (vigencia de la Ley del profesorado) hasta la fecha de su cese en su calidad de profesor de aula.</p> <p>14.Asimismo es de precisar que si bien la demandada hace mención a la Casación 1074-2010- AREQUIPA, dicha Casación constituye precedente vinculante para los casos de la Bonificación especial por desempeño de cargo que se regula bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276, y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal como lo expone en sus considerandos del sétimo al décimo tercero, más no está referida a la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación que le corresponde a los profesores, que regula su bonificación en el artículo 48° de la Ley 24029.</p> <p>15.Por tanto, la resolución administrativa impugnada por la accionante adolece de nulidad en virtud de las causales dispuestas por el artículo 10° de la Ley 27444, deviniendo en fundada la demanda.</p> <p>Con respecto al pago de los devengados con sus respectivos intereses legales, debe tenerse presente que el pago de los intereses legales de las remuneraciones devengadas procede de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional N 04952-2011-PC/TC.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>c) En consecuencia ORDENO a la demandada CUMPLA con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución; reconociendo al demandante los devengados que corresponden por el recálculo de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación <u>en base a la remuneración total o íntegra</u> desde la fecha de la contingencia (vigencia de la Ley del profesorado), hasta la fecha de su cese en calidad de profesor, más el pago de los intereses legales que correspondan, con deducción de lo ya percibido por dicho concepto durante el tiempo de su calidad de profesor en actividad.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>d) Consentida o ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>folios 89 a 99, que declara fundada la demanda interpuesta por don M.F.C. contra Dirección Regional de Educación de Piura sobre Nulidad de Resolución Administrativa (Pago de devengados por recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base a la remuneración total); en consecuencia nula la Resolución Ficta que deniega el recurso de apelación interpuesto por el demandante, respecto a la resolución administrativa ficta (Resolución Directoral Regional N° 0023 de fecha 11 de enero del 2013) que declara improcedente la solicitud del demandante; y en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución; reconociendo al demandante los devengados que corresponden por el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra desde la fecha de la contingencia (vigencia de la Ley del profesorado), hasta la fecha de su cese en calidad de profesor, más el pago de los intereses legales que correspondan, con deducción de lo ya percibido por dicho concepto durante el tiempo de su calidad de profesor en actividad.</p> <p>De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de folios 119 a 122 en cuanto</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
<p>Postura de las partes</p>	<p>folios 89 a 99, que declara fundada la demanda interpuesta por don M.F.C. contra Dirección Regional de Educación de Piura sobre Nulidad de Resolución Administrativa (Pago de devengados por recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base a la remuneración total); en consecuencia nula la Resolución Ficta que deniega el recurso de apelación interpuesto por el demandante, respecto a la resolución administrativa ficta (Resolución Directoral Regional N° 0023 de fecha 11 de enero del 2013) que declara improcedente la solicitud del demandante; y en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución; reconociendo al demandante los devengados que corresponden por el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra desde la fecha de la contingencia (vigencia de la Ley del profesorado), hasta la fecha de su cese en calidad de profesor, más el pago de los intereses legales que correspondan, con deducción de lo ya percibido por dicho concepto durante el tiempo de su calidad de profesor en actividad.</p> <p>De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de folios 119 a 122 en cuanto</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							10

	que se confirme la sentencia emitida en autos.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p>extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.</p> <p>2.3. Pese a que en su artículo 1 se precisaba su carácter transitorio, el citado decreto no contiene una disposición específica que permita establecer a partir de su propio texto hasta cuando se extendía su vigencia.</p> <p>2.4. En cuanto al nivel jerárquico, al haber sido dictado al amparo de la facultad de la Constitución de 1979 que otorgaba al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, es posible determinar su rango legal, tal como ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 419-2001-AA/TC.</p> <p>2.5. El hecho de que se haya declarado ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED por acción popular N° 438-2007, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, no significa de modo alguno que la bonificación por preparación de clases deba calcularse sobre la remuneración total o íntegra, pues dicho decreto supremo no regulaba esta bonificación, sino la forma de cálculo de las bonificaciones por cumplir 25, 30 años y subsidio por luto, siendo que las referidas bonificaciones (la bonificación del 30% por preparación de clases y las bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años, subsidio por luto) tienen naturaleza diferente; más aún si la bonificación por cumplimiento de años de servicios y subsidio por fallecimiento y gastos de</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										20
Motivación del derecho	<p>extraordinarias en materia económica y financiera, es posible determinar su rango legal, tal como ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 419-2001-AA/TC.</p> <p>2.5. El hecho de que se haya declarado ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED por acción popular N° 438-2007, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, no significa de modo alguno que la bonificación por preparación de clases deba calcularse sobre la remuneración total o íntegra, pues dicho decreto supremo no regulaba esta bonificación, sino la forma de cálculo de las bonificaciones por cumplir 25, 30 años y subsidio por luto, siendo que las referidas bonificaciones (la bonificación del 30% por preparación de clases y las bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años, subsidio por luto) tienen naturaleza diferente; más aún si la bonificación por cumplimiento de años de servicios y subsidio por fallecimiento y gastos de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>				X						

	<p>sepelio se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez lo que no sucede con la bonificación por preparación de clases, la cual es percibida por el profesor en forma periódica y mensual y cuyo pago obedece a actividades propias de la docencia.</p> <p>2.6. El a quo debió aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 419-2001-AA/TC en la cual se estableció expresamente que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a la fecha se encuentra vigente y tiene jerarquía legal, por lo que no es una norma de inferior jerarquía que la ley del profesorado, en consecuencia es plenamente válida la modificación que realizó sobre el artículo 48 de esta ley, al precisar que la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total permanente; máxime si la Casación N° 9887-2009-PUNO, en que sustenta su decisión el juzgador no tiene la calidad de precedente vinculante.</p> <p>2.7. La ley de la Carrera Pública Magisterial – Ley N° 2906, su reglamento y el Tribunal Constitucional ratificaron que la bonificación por preparación de clase y evaluación se debe calcular sobre la base de la remuneración total permanente; debiendo al respecto tener presente que el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 00016-2008-PI/TC del 17 de junio del 2010, declara infundada la demanda de inconstitucionalidad planteada por el SUTEP contra la Ley 29062.</p>	<p>decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.8. Que en el supuesto absolutamente negado de la validez del fallo apelado, conllevaría la afectación del principio de orden constitucional establecido en el artículo 51 de la Constitución denominado de “Legalidad Presupuestaria” conforme al cual, ningún gasto a ser cubierto regularmente con fondos públicos como es el pago mensual de beneficios, debe escapar al orden presupuestario en este caso, el presupuesto del Gobierno Regional de Piura; de lo contrario, conllevaría el colapso del presupuesto regional, si tomamos como referente que en el presente caso el demandante, pretende devengados y así lo resuelve la recurrida.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA.</p> <p>3.1. Conforme a la Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008- JUS. TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil; y, conforme señala el artículo 364 del citado código, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es así que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado que: “Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior pudiendo examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente, actuar y aún admitir y analizar cuestiones no consideradas por el juzgador; sin embargo la extensión de los poderes de la instancia de alzada queda limitada en los casos en los que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor solo puede pronunciarse sobre lo que es materia de los agravios que afectan al impugnante, lo que se expresa en el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum.”.</p> <p>3.2. De conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la Acción Contencioso Administrativa, prevista en el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las acciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>3.3. Sobre la Nulidad de los Actos Administrativos, la Ley 27444 en el Artículo 8 establece su validez siempre que haya sido dictado conforme al ordenamiento jurídico. Por el principio de Presunción, su validez conforme el artículo 9 de la citada ley, se considera en tanto no se declare su nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional; siendo el Artículo 10 de la ley en comento la que taxativamente señala las causales de nulidad, entre ellos, Inc.1) La contravención a la Constitución, a las leyes, a las normas reglamentarias.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.4. La pretensión del accionante Malaquías Facundo Condezo está dirigido a que se declare la nulidad de las resoluciones fictas que denegaron el pago de los devengados por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total o íntegra mensual, e intereses legales correspondientes por el no pago oportuno de dicho concepto; y como consecuencia de ello, se le paguen los devengados correspondientes a dicha bonificación conforme a la remuneración total o íntegra mensual, desde la fecha de entrada en vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, hasta febrero del 2010, fecha en la cual cesó como docente.</p> <p>3.5. Como se aprecia del recurso de apelación formulada por la entidad demandada, el Gobierno Regional de Piura, los agravios expresados se dirigen a cuestionar la sentencia que declara fundada la demanda y ordena el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base 30% de su remuneración total.</p> <p>3.6. De la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso, consistentes en la R. D. N° 001791, de folios 03 y vuelta; la Resolución Directoral Regional N° 1017, de fecha 10 de marzo del 2010, de folios 04 y 05; las boletas de pago y la constancia de pago de folios 06 a 11 se acredita que el demandante fue docente nombrado del Sector Educación desde el 14 de noviembre de 1978; habiendo cesado el 01 de marzo del 2010 y como tal, percibió la bonificación especial</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por preparación de clases calculada sobre la base de su remuneración total permanente en la suma de S/ 16.99 nuevos soles.</p> <p>3.7. El artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley 24029, modificada por Ley N° 25212 establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.”, y en ese mismo sentido lo regula el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED que contiene el Reglamento de la citada Ley del Profesorado. Por otro lado, el Art.10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa, “que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”.</p> <p>3.8. El artículo 8 del D.S.051-91-PCM define: a) La Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, Bonificación personal,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”, y b) Remuneración Total: Es aquella que está constituida por la Remuneración total Permanente y los concepto remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Estas definiciones que para su aplicación han generado una variedad de criterios teniendo en cuenta las normatividad existente.</p> <p>3.9.En este contexto cabe señalar que, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia a fin de unificar criterios respecto de la norma aplicable, en la Casación N° 002844-2010- Piura, ha establecido lo siguiente: “Segundo: Delimitación de la Controversia. El recurso de casación interpuesto por el demandante tiene por objeto que se analice si ha existido infracción por la Sentencia de Vista, de las normas siguientes: a) Artículo 10 del D.S.051-91-PCM, y b) Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley 25212; Tercero: Que, ante la diversidad de criterios existentes en las instituciones inferiores respecto a la base de cálculo de la bonificación que corresponde percibir a los miembros del magisterio nacional por concepto de preparación de clases y evaluación, ésta Sala Suprema considera conveniente emitir su pronunciamiento que permita unificar dichos criterios, esclareciendo cual es la norma aplicable, y como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia de ello, si la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente; (...); Sexto: Pronunciamiento de las Salas Supremas sobre la vigencia del texto del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley 25212. Este Supremo Tribunal se ha pronunciado por resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once, la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 24029- Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo N°019-ED(Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM(sic), criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N°000435-2008- Arequipa. Así mismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de setiembre del dos mil siete la Acción Popular N° 438-07, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha dos de marzo del dos mil cinco, siendo que, en el considerando Octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.; Décimo:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso, amparándose las pretensiones reclamadas respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra.”.</p> <p>3.10. Teniendo en cuenta que el recurso de Casación previsto en el Art.384 del C.P.C. de aplicación supletoria, tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a la predictibilidad de las resoluciones judiciales, en ese sentido este Tribunal Colegiado considera que en el pronunciamiento de la Sala Suprema se ha tenido en cuenta el Principio de la jerarquía de las leyes, es así que en virtud de lo dispuesto en el Art.22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se ADHIERE AL CRITERIO establecido por la Corte Suprema de la República en la Casación N° 002844-2010- Piura, en el sentido que la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o íntegra; debiendo tenerse en cuenta que, de acuerdo a las circunstancias del caso, los devengados generados por la aplicación de la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total, deberán calcularse desde la fecha en que entró en vigencia la ley N° 24029, ya que en dicho momento el demandante tenía la condición de docente; hasta el momento de su cese, acaecido el 01 de marzo del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2010, dispuesto por Resolución Directoral N° 1017, en tanto tal como se advierte de los considerandos de la referida resolución administrativa, el demandante fue cesado conforme a la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; es decir, mientras tuvo la condición de activo estuvo afecto a estos dispositivos normativos.</p> <p>3.11. En consecuencia, las resoluciones fictas generadas como consecuencia de la solicitudes de fecha 12 de noviembre y 14 de diciembre del 2012, obrante de folios 12 a 20 y el recurso de apelación de fecha 01 de marzo del 2013, obrante de folios 21 a 24; así como la Resolución Directoral N° 023, de fecha 11 de enero del 2013, obrante a folios 78 y vuelta que fue notificada en el Diario La República el 22 de marzo del 2013, tal como lo señala el Oficio N° 5674-2013-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-D, obrante a folios 82 y mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de pago de la bonificación del 30% por preparación de clases del demandante (entre otros), se encuentran incursos en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del Art.10 de la Ley 27444.</p> <p>3.12. Por los fundamentos precedentemente expuestos se llega a concluir que la sentencia recurrida ha sido expedida conforme a ley y al mérito de la prueba actuada en el proceso, los agravios formulados por la demandada en su escrito de apelación no resultan fundados.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>fecha 11 de enero del 2013) que declara improcedente la solicitud del demandante; y en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa, dentro del</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>plazo de quince días de notificada la presente resolución; reconociendo al demandante los devengados que corresponden por el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra desde la fecha de la contingencia (vigencia de la Ley del profesorado), hasta la fecha de su cese en calidad de profesor, más el pago de los intereses legales que correspondan, con deducción de lo ya percibido por dicho concepto durante el tiempo de su calidad de profesor en actividad.</p> <p>4.2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Interviniendo la Juez Superior Karla Cáceres Carrillo por reconfirmación de Colegiado, según Resolución Administrativa N° 0323-2014-CSJPI/PJ. Juez Superior Ponente N.M.-</p> <p>S.S. Í.R. N.M. C.C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
							[17 - 20]	Muy alta								
							[13 - 16]	Alta								
								[9- 12]	Mediana							
								[5 -8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						

										[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X				[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 01049-2013-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, ambas se ubican en el rango de muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la “introducción” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la parte demandada; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados: El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros doctrinarios establecidos que indican que la sentencia es el resultado de una operación intelectual y un acto de voluntad, y ello hasta

el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido, es menester mencionar que el operador del derecho planteará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo. (Sada, 2000).

Asimismo, en la postura de las partes, se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar los cinco parámetros es decir; Evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; se fijan los puntos controvertidos a resolver. Es por ello que citando a Montero et al. (2000) afirman que lo primero que debe preguntarse el Juez es si el ordenamiento jurídico contiene en general la consecuencia jurídica que el actor ha pedido en su pretensión; esto es, sin referencia a los hechos afirmados por el actor e independientemente de que éstos sea o no ciertos, se trata ante todo de saber si existe una norma (haya sido ésta o no alegada oportunamente por las partes) que da lugar a lo que el actor pide, pues si llegara a constatarse que esa norma no existe, no sería necesario continuar con el razonamiento pudiendo, sin más, resolverse desestimando la pretensión.

Finalmente, puedo agregar que en esta primera etapa del análisis de resultados el juez ha valorado los medios idóneos que lo obligan bajo el imperio del poder-deber y encuadrando su análisis respetando el debido proceso, en virtud de lo anteriormente expuesto es que se ha logrado un rango de calificación de muy alta calidad en su parte expositiva.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Por su parte, en “la motivación del derecho”, se hallaron cinco

parámetros previstos: La norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad. En lo que respecta a la motivación, se puede decir que los resultados de la presente investigación, se aproximan a lo previsto en la normatividad, es decir que Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación tal como lo prescribe el Art. 139 Inc. 5° de la Const. Política del Perú, lo cual es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento integro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causan agravio. Por su parte Cabrera (s.f.) señala, que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

De otro lado, también se puede decir que estos hallazgos, se asemejan a los resultados que encontró Romo (2008), cuando investigó La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, según la legislación Española, en el cual sostiene: Una sentencia, para que se considere, que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo, ii) Que la sentencia sea motivada, iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho; v) Ha de resolver sobre el fondo.

Finalmente debo de precisar, que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto a tutela

jurisdiccional efectiva y el debido proceso consagrado en nuestra constitución Política del Perú.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron cinco parámetros previstos y estos fueron: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, se hallaron cuatro parámetros previstos y estos fueron: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad. se encontró: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

En lo que respecta al principio de congruencia, se puede afirmar; que los resultados, también se aproximan a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, denominado Juez y Derecho, específicamente al que está prescrito en el segundo párrafo, en el cual está contemplado; Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; en el caso concreto se observa una motivación acorde a las pretensiones planteadas. Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, por lo que se aproxima a lo previsto por Zumaeta (2009) señala que este principio el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización por los daños y

perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la “introducción” de cuatro parámetros previstos, estos fueron: evidencia el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad; y se encontró: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros previstos se hallaron todos: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

De acuerdo a los resultados expuestos, si se contrastan entre sí, se observa que son la calidad de la parte expositiva y considerativa, los que más han contribuido a determinar la calidad de la sentencia en estudio; porque la calidad de cada una de ellas se ubicó en el rango de muy alta calidad; mientras que la calidad de la parte resolutiva si bien alcanzó el rango de muy alta calidad, la sub dimensión referida a la decisión pertinente sólo alcanzó el rango de alta calidad, por cuanto no cumplió con un parámetro, referido a la mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Conforme a los cuadros N° 4, 5 y 6.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las reglas de interpretación utilizadas; respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Sobre la motivación de los hechos y el derecho, en similar situación que en la sentencia de primera instancia se puede evidenciar, que los resultados hallados en la parte considerativa, tanto en lo que respecta a los hechos como al derecho, se asemejan a lo previsto en el marco constitucional y en el marco legal, estos son el artículo 139 Inciso 5 de la Constitución; artículo 12 de la L.O.P.J. y el inciso tercero del artículo 122 del Código Procesal Civil.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron todos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante ; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y las razones evidencian claridad;

En la “descripción de la decisión”, se hallaron cuatro parámetros: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y

la claridad; y se encontró: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

En relación a la congruencia, que se constituye en el pilar de la parte resolutive, se puede decir, que en el caso en estudio se sujeta a la definición expuesta en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual está contemplada que el juez debe sujetarse a las pretensiones planteadas por las partes, en el caso concreto sobre los extremos de la apelación.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta; respectivamente.

Ahora bien, si se compara ambas sentencias se tiene: En la sentencia de primera instancia, la parte expositiva logró ubicarse en el rango de calidad muy alta; de igual forma la segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Asimismo, si comparamos las partes considerativas, la de la primera instancia es muy alta, con énfasis en la motivación de los hechos; por su parte la de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta, y con igual énfasis, tanto, en la motivación de los hechos, como en la motivación del derecho. Finalmente en la dimensión de la parte resolutive, en ambas sentencias el rango de calidad es muy alta.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia se sujetan con mayor tendencia a la formalidad prevista para la elaboración de la parte considerativa y resolutive; y menos tendencia a la parte expositiva, de lo que se infiere que la causa probable puede ser: que para elaborar la parte considerativa y resolutive, se guían por las pretensiones planteadas por las partes y el conocimiento y aplicación del principio de motivación y congruencia procesal, de ahí que le brinden mayor atención a la redacción de ambos componentes de la sentencia, evidenciando poco interés en cuanto a la parte expositiva, respecto al cual debería darse igual trato, ya que la parte expositiva se ocupa de los hechos; es decir de los elementos fácticos que constituyen la base de la controversia en virtud del cual se genera el proceso y dentro de éste la sentencia, se advierte falta de completitud en la parte

expositiva, puesto que, para comprender en su integridad, necesariamente se tendría que recurrir a la lectura de todo lo hecho y actuado, cuando lo ideal podría ser que a la lectura de la sentencia se tome conocimiento integral tanto de los hechos expuestos por las partes, como de los fundamentos y decisión expuesta por el Juez, respecto de aquellos hechos.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 01049–2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

e) Fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Piura donde se resolvió: Resuelve: Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **M.F.C.** contra **D.R.E.P** sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** (Pago de devengados por recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base a la remuneración total). (N°01049–2013-0-2001-JR-LA-01)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 04, de fecha 29 de agosto del 2013, de folios 89 a 99, que declara fundada la demanda interpuesta por don M.F.C. contra Dirección Regional de Educación de Piura sobre Nulidad de Resolución Administrativa (Pago de devengados por recalcu de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base a la remuneración total); en consecuencia nula la Resolución Ficta que deniega el

recurso de apelación interpuesto por el demandante, respecto a la resolución administrativa ficta (Resolución Directoral Regional N° 0023 de fecha 11 de enero del 2013). (N°01049–2013-0-2001-JR-LA-01)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta calidad (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta calidad, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; la razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad;

el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y con considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.**(2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica.*LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116).T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aclaro, C (2009).**Concepto de Documento Público y Privado
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.*(8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Baca Corzo, G.** (1997), Tratado de Derecho Administrativo 2a. edición Lima: Gaceta Jurídica.
- Bautista, P.** (2006).*Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Badenes, G.** (2010).Contrato de Compra Venta: Editorial hijos de JOSE BOSCH SA
- Becerra, J.** (2015), Apuntes del Derecho Procesal
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).*
- Bustamante, R.** (2001).*Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª.Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Carloza, P.** (1987). Silencio Administrativo Negativo.
- Casal, J. y Mateu, E.**(2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7.*Tipos de Muestreo.*
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.**(2009).*Comentarios a la Constitución* (4ta.Edic.)Lima: Editorial Jurista Editores.
- Cervantes (2008).**El Proceso Contencioso Administrativo
- Coaguilla, J.**(s/f).*Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.* .
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Cuervo, J.** (2015), La Crisis de la Justicia
- Danós, J.** (s/f) **El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú,**
- Flores, P.**(s/f).*Diccionario de términos jurídicos;*

- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por autores destacados del País.* T-II. (1ra.Edic).Lima.
- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. chile Derecho
- Gutiérrez, W.** (2015), “La Justicia en el Perú: Cinco Grandes Problemas”,
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J.** (2009).*Razonamiento en las resoluciones judiciales;*(s/edic).Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*
- Morón U.** (1997) Los actos administrativos en la Ley del Procedimiento Administrativo General,
- Oporto, H.** (2014), en su artículo La Justicia se nos muere, revista virtual
- Osorio, M.**(s/f).*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición El ectrónica. DATASCANSA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.**
- Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.*
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Patricia L.** (2016) El Proceso Contencioso Administrativo
- Pereyra, F.**(s/f).*Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el examen de grado.
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* Vigésima segunda edición.
- Rico, J. & Salas, L.**(s/f).*La Administración de Justicia en América Latina.*s/l.CAJ
- Sarango, H.** (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las Resoluciones /sentencias judiciales”.
- Supo, J.**(2012).*Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.**

Ticona, V.(1994).Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V.(1999).El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es</i></p>

			<p>válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>

			<p>respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</p>

			<p><i>significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
		<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que</p>

			<p>se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---------------------	---------------------	-------------------------

parámetros en una sub dimensión		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

...								[1 - 2]	Muy baja
-----	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte

considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5;

sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la Calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N°01049-2013-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: El primer juzgado de trabajo y en segunda instancia : Primera Sala Laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 06 de marzo del 2019

Irvy Ledgard Odar Valdiviezo
DNI N° 46787119 – Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Primer Juzgado de Trabajo

EXPEDIENTE : 01049-2013-0-2001-JR-LA-01

ESPECIALISTA : C.C.U.

En la ciudad de Piura siendo el día 29 de Agosto del 2013, el *Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura*, ha expedido la siguiente Resolución N° 04:

SENTENCIA

I.- ASUNTO:

Puesto el expediente en despacho para sentenciar, en los seguidos por don **M.F.C.** contra **D.R.E.P.** sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** (Pago de devengados por recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases).

II.- ANTECEDENTES:

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

- Mediante escrito de folios 29 al 36 la demandante solicita la Nulidad de las Resoluciones Administrativas Fictas que deniegan las solicitudes presentadas por el demandante; asimismo solicita el pago de devengados por concepto de Bonificación Especial mensual por Preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra mensual, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley del profesorado hasta el mes de febrero del 2010 (fecha de su ceses como docente); el pago de los intereses legales y costos del proceso.
- Afirma que, mediante Resolución Directoral N° 001791 a partir del 14 de Noviembre del 1978 fue nombrado como Profesor de aula en el Centro Educativo N° 14553, NEC 30 – Ingamo Grande como Profesor de Aula en el Centro Educativo N° 14533; habiendo cesado en el mes de Febrero del 2010, mediante Resolución Directoral Regional N° 1017.
- Que, el artículo 48° de la Ley 24029 ha dispuesto que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; siendo éste un mandato legal, claro, cierto y vigente, cuyo cumplimiento obligatorio debe ser observado por la administración pública, sin embargo desde la entrada en vigencia del dispositivo legal citado nunca se le hizo efectivo el pago por dicho concepto en base a la remuneración total, a pesar de tener pleno derecho a ello, pues ha laborado como profesor hasta antes de la entrada en vigencia de la ley.

- Que, de las copias de sus boletas de pago que adjunta, como anexo se aprecia que por este concepto consignado bajo el rubro “bonesp” en algunas oportunidades, sólo se le ha venido cancelando el importe de S/. 16.99 nuevos soles (porcentaje de la remuneración permanente), por lo tanto le corresponde el pago del reintegro que reclama.
- Asimismo indica que al no haberse efectuado el pago oportuno y correcto de la bonificación especial mensual por preparación de clases le corresponde el derecho del pago de los intereses legales, debiéndose tener en cuenta que el cálculo debe producirse desde la fecha de contingencia.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Mediante escrito de folios 64 al 72, la Procuradora Pública del Gobierno Regional contesta la demanda solicitando sea declarada infundada, en mérito a los siguientes fundamentos:
 - Alegando que, efectivamente de acuerdo al artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley 24029, tiene previsto el otorgamiento al demandante de una bonificación equivalente al 30% de su remuneración total, por preparación de clases y evaluación, sin embargo sobre el particular el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 10° establece que dicha bonificación se aplica sobre la base de la remuneración total permanente.
 - Asimismo indica que, la nueva ley de la Carrera pública magisterial – Ley N° 29062, su reglamento y el Tribunal Constitucional han ratificado que la Bonificación por preparación de clase y evaluación se debe calcular sobre la base de la remuneración total permanente.
 - Señala que según la demandante, la demandada, conforme al artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 le adeudaría un reajuste a la bonificación especial mensual que percibe mensualmente en el rubro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y bonificación especial por desempeño de cargo directivo en el equivalente, en el equivalente al 30% de su remuneración total.
 - Asimismo señala que, la Sala Civil de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 1074 ha declarado como principio jurisprudencial en el considerando décimo tercero que la asignación por preparación de clases que perciben los demandantes debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Conforme a la Resolución de folios 73 al 74 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

a) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución ficta que deniega el recurso de apelación del demandante interpuesto contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha noviembre del 2012.

IV.- DICTAMEN FISCAL:

A folios 84 al 87 el Ministerio Público OPINA por que se declare FUNDADA EN PARTE la demanda.

V.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584.

2. En este sentido el demandante solicita la Nulidad de las Resoluciones Administrativas Fictas que deniegan las solicitudes presentadas por el demandante; asimismo solicita el pago de devengados por concepto de Bonificación Especial mensual por Preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra mensual, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley del profesorado hasta el mes de febrero del 2010 (fecha de su ceses como docente); el pago de los intereses legales y costos del proceso. Pretensión que se contrae a lo dispuesto por el artículo 5 inciso 1) de la Ley 27584.-

3. La litis estriba en determinar si le corresponde al demandante los devengados respecto al recálculo de la bonificación especial por la Bonificación especial del 30% por preparación de clases sobre la base de una remuneración total o íntegra, desde la fecha de su emisión hasta la fecha del cese del demandante en su calidad como docente.

4. En este sentido y conforme a los medios de prueba aportados por la demandante y los que aparecen en el expediente administrativo, se advierte que: **1)** Mediante solicitud de fecha 16 de Noviembre del 2012 (ver folios 17), el demandante solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba (Unidad Ejecutora 303 – Alto Piura) el pago de devengados por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total o íntegra mensual; **2)** Posteriormente, al no encontrar respuesta por parte de la Administración, el demandante interpone recurso de apelación con fecha 01 de Marzo del 2013; siendo que la Administrada a través de la Resolución Directoral Regional N° 0023 de fecha 11 de enero del 2013 (obra a folios 78) ha resuelto declarar improcedente la solicitud presentada en mérito a lo dispuesto en el

artículo 48° de la Ley 24029, artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED y artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y La Ley 28411.

5. Conforme a la pretensión del demandante, cabe precisar que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 señala: ***“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”*** (Subrayado es nuestro); y en ese mismo sentido lo ha regulado el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

6. Posteriormente, con la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se precisó que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión se hace en base a la remuneración total permanente; pues así lo indica expresamente el artículo 10° del citado Decreto Supremo que señala: *“Precísase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.”*

7. En este sentido cabe precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 002844-2010-PIURA de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, ha emitido pronunciamiento respecto a la bonificación por preparación de clases y evaluación, indicando en su sexto considerando: *“(…) sobre la vigencia del texto del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que: “ (…)* el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado – modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-Ed; y no sobre la base de la remuneración total

permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, criterio que a su vez también ha sido recogido al resolver la Casación N° 000435-2008-Arequipa.

8. Asimismo, respecto a la aplicación del principio de jerarquía normativa, es necesario precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en su mismo sexto considerando toma en cuenta la Acción Popular N° 438-2007, que con fecha siete de setiembre del dos mil siete declaró fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED de fecha dos de marzo del dos mil cinco que en el considerando octavo ha definido la prevalencia de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Cambio de criterio jurisdiccional:

9. En consecuencia, si bien en un primer momento el criterio de este Juzgador fue la de no amparar la presente pretensión en mérito a que mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 419-2001-AA/TC el Tribunal Constitucional estableció expresamente en su primer fundamento que:

El Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211º, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N.º 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N.º 25212.

10. Que, en virtud de tal interpretación constitucional se declaraba infundada las demandas, atendiendo al impacto socio – económico de las decisiones así como al hecho que la Sala Laboral de Piura había establecido de forma uniforme y reiterativa el rechazo de estas pretensiones; pero para efectos de unificar criterio en las decisiones judiciales, como se indica en la Sentencia de Casación citada en sétimo fundamento de la presente sentencia, y reestablecer con ello la vigencia del principio de predictibilidad de las decisiones judiciales, coadyuvando a la seguridad jurídica; resulta necesario el cambio de criterio y proceder a declarar fundada la demanda.

11. Por lo que, atendiendo a la Ley del Profesorado se puede concluir que la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación debe ser calculada en base a la remuneración total o íntegra; y habiendo acreditado el demandante a través de la Resolución Directoral N° 1791 del año 1978 **su nombramiento como profesor de aula, a partir del 14 de Noviembre del 1978**; situación que se encuentra corroborada con las Boletas de Pago de folios 06 al 11, en los cuales se le registra en calidad de Profesor de

aula, le corresponde percibir los devengados que se hubieren generado respecto al recálculo de la bonificación especial del 30% en base a la remuneración íntegra hasta el mes de febrero del 2010, puesto que a través de la Resolución Directoral Regional N° 1017 de fecha 10 de marzo del 2010, fue cesado a partir del 01 de Marzo del 2010; más aún si se advierte de sus boletas de pago de folios 06 al 11 que la bonificación que percibió el demandante por preparación de clases ha sido calculada sobre base de la remuneración total permanente, debiendo ser calculada en base a la remuneración total o íntegra.

12. En mérito a ello cabe citar la Casación N° 5024-2011- PIURA, de fecha 20 de junio del 2013, que en un proceso similar de Bonificación por Preparación de Clases, ha dispuesto en el sexto considerando que: “ (...) *la bonificación especial por preparación de clases y evaluación tiene por finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad*” . Asimismo en su Octavo considerando resuelve: “ (...) *la bonificación por prelación de clases y evaluación corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable (...)*”.

13. Bajo este contexto, corresponde amparar la pretensión del demandante, debiendo otorgarle los devengados que se generen del recálculo de la Bonificación especial por preparación de clases en base a la remuneración total o íntegra que se hayan generado desde la fecha de la contingencia (vigencia de la Ley del profesorado) hasta la fecha de su cese en su calidad de profesor de aula.

14. Asimismo es de precisar que si bien la demandada hace mención a la Casación 1074-2010- AREQUIPA, dicha Casación constituye precedente vinculante para los casos de la Bonificación especial por desempeño de cargo que se regula bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276, y artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal como lo expone en sus considerandos del sétimo al décimo tercero, más no está referida a la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación que le corresponde a los profesores, que regula su bonificación en el artículo 48° de la Ley 24029.

15. Por tanto, la resolución administrativa impugnada por la accionante adolece de nulidad en virtud de las causales dispuestas por el artículo 10° de la Ley 27444, deviniendo en fundada la demanda.

16. Con respecto al pago de los devengados con sus respectivos intereses legales, debe tenerse presente que el pago de los intereses legales de las remuneraciones devengadas procede de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional N 04952-2011-PC/TC.

VI.- DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE:**

f) Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **M.F.C.** contra **D.R.E.P** sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** (Pago de devengados por recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base a la remuneración total).

g) En consecuencia **NULA** la Resolución Ficta que deniega el recurso de apelación interpuesto por el demandante, respecto a la resolución administrativa ficta (Resolución Directoral Regional N° 0023 de fecha 11 de enero del 2013) que declara improcedente la solicitud del demandante.

h) En consecuencia **ORDENO** a la demandada **CUMPLA** con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución; **reconociendo** al demandante los devengados que corresponden por el recálculo de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra desde la fecha de la contingencia (vigencia de la Ley del profesorado), hasta la fecha de su cese en calidad de profesor, más el pago de los intereses legales que correspondan, con deducción de lo ya percibido por dicho concepto durante el tiempo de su calidad de profesor en actividad.

i) Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **CÚMPLASE** en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley.

(TRIBUNAL COLEGIADO)

EXPEDIENTE : 01049- 2013- 0-2001-JR-LA-01
DEMANDANTE : M.F.C.
DEMANDADA : D.R. E. P.
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO LABORAL DE PIURA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE (09)

Piura, 27 de Junio del 2014

I. ASUNTO.

Es materia del grado el recurso de apelación concedido a la parte demandada contra la sentencia contenida en la resolución N° 04, de fecha 29 de agosto del 2013, de folios 89 a 99, que declara fundada la demanda interpuesta por don M.F.C. contra D.R.E.P sobre Nulidad de Resolución Administrativa (Pago de devengados por recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base a la remuneración total); en consecuencia nula la Resolución Ficta que deniega el recurso de apelación interpuesto por el demandante, respecto a la resolución administrativa ficta (Resolución Directoral Regional N° 0023 de fecha 11 de enero del 2013) que declara improcedente la solicitud del demandante; y en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución; reconociendo al demandante los devengados que corresponden por el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra desde la fecha de la contingencia (vigencia de la Ley del profesorado), hasta la fecha de su cese en calidad de profesor, más el pago de los intereses legales que correspondan, con deducción de lo ya percibido por dicho concepto durante el tiempo de su calidad de profesor en actividad.

De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de folios 119 a 122 en cuanto que se confirme la sentencia emitida en autos.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Agravios expresados por la entidad demandada, el **Gobierno Regional de Piura** a fin que el Tribunal revoque la sentencia venida en apelación:

2.1. Si bien el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, tiene previsto el otorgamiento de una bonificación equivalente al 30% de la remuneración total, por preparación de clases y evaluación, el a quo no ha tomado en cuenta que dicho artículo debe ser concordado con el artículo 10 del vigente Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

2.2. El A quo incurre en error de derecho al no considerar la vigencia y jerarquía legal del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que fue emitido al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, cuyo texto facultaba al Presidente de la República para “Dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.

2.3. Pese a que en su artículo 1 se precisaba su carácter transitorio, el citado decreto no contiene una disposición específica que permita establecer a partir de su propio texto hasta cuando se extendía su vigencia.

2.4. En cuanto al nivel jerárquico, al haber sido dictado al amparo de la facultad de la Constitución de 1979 que otorgaba al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, es posible determinar su rango legal, tal como ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 419-2001-AA/TC.

2.5. El hecho de que se haya declarado ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED por acción popular N° 438-2007, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, no significa de modo alguno que la bonificación por preparación de clases deba calcularse sobre la remuneración total o íntegra, pues dicho decreto supremo no regulaba esta bonificación, sino la forma de cálculo de las bonificaciones por cumplir 25, 30 años y subsidio por luto, siendo que las referidas bonificaciones (la bonificación del 30% por preparación de clases y las bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años, subsidio por luto) tienen naturaleza diferente; más aún si la bonificación por cumplimiento de años de servicios y subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez lo que no sucede con la bonificación por preparación de clases, la cual es percibida por el profesor en forma periódica y mensual y cuyo pago obedece a actividades propias de la docencia.

2.6. El a quo debió aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 419-2001-AA/TC en la cual se estableció expresamente que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a la fecha se encuentra vigente y tiene jerarquía legal, por lo que no es una norma de inferior jerarquía que la ley del profesorado, en consecuencia es plenamente

válida la modificación que realizó sobre el artículo 48 de esta ley, al precisar que la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total permanente; máxime si la Casación N° 9887-2009-PUNO, en que sustenta su decisión el juzgador no tiene la calidad de precedente vinculante.

2.7. La ley de la Carrera Pública Magisterial – Ley N° 2906, su reglamento y el Tribunal Constitucional ratificaron que la bonificación por preparación de clase y evaluación se debe calcular sobre la base de la remuneración total permanente; debiendo al respecto tener presente que el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 00016-2008-PI/TC del 17 de junio del 2010, declara infundada la demanda de inconstitucionalidad planteada por el SUTEP contra la Ley 29062.

2.8. Que en el supuesto absolutamente negado de la validez del fallo apelado, conllevaría la afectación del principio de orden constitucional establecido en el artículo 51 de la Constitución denominado de “Legalidad Presupuestaria” conforme al cual, ningún gasto a ser cubierto regularmente con fondos públicos como es el pago mensual de beneficios, debe escapar al orden presupuestario en este caso, el presupuesto del Gobierno Regional de Piura; de lo contrario, conllevaría el colapso del presupuesto regional, si tomamos como referente que en el presente caso el demandante, pretende devengados y así lo resuelve la recurrida.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA.

3.1. Conforme a la Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008- JUS. TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil; y, conforme señala el artículo 364 del citado código, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es así que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado que: “Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior pudiendo examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente, actuar y aún admitir y analizar cuestiones no consideradas por el juzgador; sin embargo la extensión de los poderes de la instancia de alzada queda limitada en los casos en los que el recurso se interpone contra una parte

determinada de la sentencia, pues entonces el revisor solo puede pronunciarse sobre lo que es materia de los agravios que afectan al impugnante, lo que se expresa en el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*.”

3.2.De conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la Acción Contencioso Administrativa, prevista en el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las acciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

3.3.Sobre la Nulidad de los Actos Administrativos, la Ley 27444 en el Artículo 8 establece su validez siempre que haya sido dictado conforme al ordenamiento jurídico. Por el principio de Presunción, su validez conforme el artículo 9 de la citada ley, se considera en tanto no se declare su nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional; siendo el Artículo 10 de la ley en comento la que taxativamente señala las causales de nulidad, entre ellos, Inc.1) La contravención a la Constitución, a las leyes, a las normas reglamentarias.

3.4.La pretensión del accionante M.F.C. está dirigido a que se declare la nulidad de las resoluciones fictas que denegaron el pago de los devengados por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total o íntegra mensual, e intereses legales correspondientes por el no pago oportuno de dicho concepto; y como consecuencia de ello, se le paguen los devengados correspondientes a dicha bonificación conforme a la remuneración total o íntegra mensual, desde la fecha de entrada en vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, hasta febrero del 2010, fecha en la cual cesó como docente.

3.5.Como se aprecia del recurso de apelación formulada por la entidad demandada, el Gobierno Regional de Piura, los agravios expresados se dirigen a cuestionar la sentencia que declara fundada la demanda y ordena el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base 30% de su remuneración total.

3.6.De la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso, consistentes en la R. D. N° 001791, de folios 03 y vuelta; la Resolución Directoral Regional N° 1017, de fecha 10 de marzo del 2010, de folios 04 y 05; las boletas de pago y la constancia de pago de folios 06 a 11 se acredita que el demandante fue docente nombrado del Sector Educación desde el 14 de noviembre de 1978; habiendo cesado el 01 de marzo del 2010 y como tal,

percibió la bonificación especial por preparación de clases calculada sobre la base de su remuneración total permanente en la suma de S/ 16.99 nuevos soles.

3.7.El artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley 24029, modificada por Ley N° 25212 establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.”, y en ese mismo sentido lo regula el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED que contiene el Reglamento de la citada Ley del Profesorado. Por otro lado, el Art.10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa, “que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”.

3.8.El artículo 8 del D.S.051-91-PCM define: a) La Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”, y b) Remuneración Total: Es aquella que está constituida por la Remuneración total Permanente y los concepto remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Estas definiciones que para su aplicación han generado una variedad de criterios teniendo en cuenta las normatividad existente.

3.9.En este contexto cabe señalar que, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia a fin de unificar criterios respecto de la norma aplicable, en la Casación N° 002844-2010- Piura, ha establecido lo siguiente: “Segundo: Delimitación de la Controversia. El recurso de casación interpuesto por el demandante tiene por objeto que se analice si ha existido infracción por la Sentencia de Vista, de las normas siguientes: a) Artículo 10 del D.S.051-91-PCM, y b) Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley 25212; Tercero: Que, ante la diversidad de criterios existentes en las instituciones inferiores respecto a la base de cálculo de la bonificación que corresponde percibir a los miembros del magisterio nacional por concepto de preparación de clases y

evaluación, ésta Sala Suprema considera conveniente emitir su pronunciamiento que permita unificar dichos criterios, esclareciendo cual es la norma aplicable, y como consecuencia de ello, si la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente; (...); Sexto: Pronunciamiento de las Salas Supremas sobre la vigencia del texto del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley 25212. Este Supremo Tribunal se ha pronunciado por resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once, la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 24029- Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo N°019-ED(Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM(sic), criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N°000435-2008- Arequipa. Así mismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de setiembre del dos mil siete la Acción Popular N° 438-07, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha dos de marzo del dos mil cinco, siendo que, en el considerando Octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.; Décimo: Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso, amparándose las pretensiones reclamadas respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra.”.

3.10. Teniendo en cuenta que el recurso de Casación previsto en el Art.384 del C.P.C. de aplicación supletoria, tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a la predictibilidad de las resoluciones judiciales, en ese sentido este Tribunal Colegiado considera que en el pronunciamiento de la Sala Suprema se ha tenido en cuenta el Principio de la jerarquía de las leyes, es así que en virtud de lo dispuesto en el Art.22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se ADHIERE AL CRITERIO establecido por la Corte Suprema de la República en la Casación N° 002844-2010- Piura, en el sentido que la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o íntegra; debiendo tenerse en cuenta que, de acuerdo a las

circunstancias del caso, los devengados generados por la aplicación de la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total, deberán calcularse desde la fecha en que entró en vigencia la ley N° 24029, ya que en dicho momento el demandante tenía la condición de docente; hasta el momento de su cese, acaecido el 01 de marzo del 2010, dispuesto por Resolución Directoral N° 1017, en tanto tal como se advierte de los considerandos de la referida resolución administrativa, el demandante fue cesado conforme a la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; es decir, mientras tuvo la condición de activo estuvo afecto a estos dispositivos normativos.

3.11. En consecuencia, las resoluciones fictas generadas como consecuencia de la solicitudes de fecha 12 de noviembre y 14 de diciembre del 2012, obrante de folios 12 a 20 y el recurso de apelación de fecha 01 de marzo del 2013, obrante de folios 21 a 24; así como la Resolución Directoral N° 023, de fecha 11 de enero del 2013, obrante a folios 78 y vuelta que fue notificada en el Diario La República el 22 de marzo del 2013, tal como lo señala el Oficio N° 5674-2013-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-D, obrante a folios 82 y mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de pago de la bonificación del 30% por preparación de clases del demandante (entre otros), se encuentran incursos en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del Art.10 de la Ley 27444.

3.12. Por los fundamentos precedentemente expuestos se llega a concluir que la sentencia recurrida ha sido expedida conforme a ley y al mérito de la prueba actuada en el proceso, los agravios formulados por la demandada en su escrito de apelación no resultan fundados.

IV. DECISIÓN.-

Por las consideraciones antes anotadas:

4.1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 04, de fecha 29 de agosto del 2013, de folios 89 a 99, que declara fundada la demanda interpuesta por don M.F.C. contra D.R.E.P sobre Nulidad de Resolución Administrativa (Pago de devengados por recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base a la remuneración total); en consecuencia nula la Resolución Ficta que deniega el recurso de apelación interpuesto por el demandante, respecto a la resolución administrativa ficta (Resolución Directoral Regional N° 0023 de fecha 11 de enero del 2013) que declara improcedente la solicitud del demandante; y en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución; reconociendo al demandante los devengados que corresponden por el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la

remuneración total o íntegra desde la fecha de la contingencia (vigencia de la Ley del profesorado), hasta la fecha de su cese en calidad de profesor, más el pago de los intereses legales que correspondan, con deducción de lo ya percibido por dicho concepto durante el tiempo de su calidad de profesor en actividad.

4.2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Interviniendo la Juez Superior Karla Cáceres Carrillo por reconfirmación de Colegiado, según Resolución Administrativa N° 0323-2014-CSJPI/PJ. Juez Superior Ponente N.M.-

S.S.

Í.R.

N.M.

C.C.